



Resolución 2024IR-2161-20 del Ararteko, de 25 de marzo de 2024, por la que concluye su actuación en una queja referida a la falta de desarrollo de un programa de especialización en Pedagogía.

Antecedentes

1. Una persona (...) se dirigió al Ararteko para formular una queja en relación con los requisitos exigidos para impartir docencia de enseñanzas musicales.

Según manifestaba, esta persona dispone del título de grado en Educación Primaria - mención musical, y del título profesional de Música de Guitarra regulado en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre¹, además de las habilitaciones como Profesor de nivel I y de guitarra eléctrica.

Sin embargo, tales titulaciones no le permitían acceder al empleo en Conservatorios ni tampoco en todos los niveles de las Escuelas de Música, por lo que, siguiendo su relato, había venido consultando a diversas instancias del Departamento de Educación para buscar una fórmula que le posibilitase esa opción, sin obtener una respuesta concluyente.

De esa forma, después de diversas reuniones, presentó un escrito en el registro administrativo oficial, relatando la situación en la que se encontraba y solicitando la concesión de una habilitación en guitarra clásica para los niveles I, II y III, con base en una serie de consideraciones.

Entre otras cuestiones, hacía referencia al hecho de que las personas que poseen un título de música semejante al suyo (el título de Profesor/a del Plan de Estudios aprobado por Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre) sí pueden ejercer como docentes en centros y niveles a los que no tiene acceso con su título.

Aludía también a la normativa reguladora de las Escuelas de Música en la Comunidad Autónoma del País Vasco (el Decreto 289/1992, de 27 de octubre²), de acuerdo con la cual, la realización de un ciclo formativo de Pedagogía general y especializada facultaría a quienes poseen una titulación como la suya para impartir docencia en los niveles que reclamaba.

¹ Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

² Decreto 289/1992, de 27 de octubre, por el que se regulan las normas básicas por las que se regirán la creación y funcionamiento de los centros de enseñanza musical específica, no reglada, Escuelas de Música, en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por otra parte, la persona promotora de la queja proponía que el Grado en Educación Primaria del que disponía pudiera suplir la especialización pedagógica a la que estaba enfocado el programa creado en la normativa citada, en una línea similar a la recogida en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación³, que exime a las personas que cuentan con titulación de Maestro o Maestra de la necesidad de acreditar la formación pedagógica y didáctica exigida para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas que dicha ley regula.

En efecto, tal y como esta institución tuvo ocasión de comprobar, la disposición transitoria séptima del Decreto 289/1992 abría una puerta a la posibilidad demandada por la persona promotora de la queja, al establecer lo siguiente:

“Los títulos profesionales previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, habilitarán para el ejercicio de la docencia de los Niveles 1, 2 y 3 de las Escuelas de Música previa la realización de un ciclo formativo de pedagogía general y especializada. El apartado de especializada del ciclo formativo deberá ser específico para el Nivel 1 ó para los Niveles 2 y 3, siendo común a ambos el apartado de pedagogía general.”

Con base en esa previsión, el Decreto 250/2005, de 20 de septiembre⁴, creó los Programas de Especialización Profesional, y, específicamente, el programa de Pedagogía general y especializada previsto para la habilitación de profesorado para Escuelas de Música. En concreto, su artículo 14.2 disponía lo siguiente:

“Se crea el Programa de Especialización Profesional en «Pedagogía general y especializada». De acuerdo con lo establecido en la transitoria 7a del Decreto 289/1992, de 27 de octubre, por el que se regulan las normas básicas por las que se regirán la creación y funcionamiento de los centros de enseñanza musical específica, no reglada, Escuelas de Música, en la Comunidad Autónoma de Euskadi, esta formación habilitará para el ejercicio de la docencia en los niveles 1, 2 y 3 de las Escuelas de Música. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación establecerá su currículo y características. A quienes lo superen les emitirá los correspondientes Certificados, en los que se hará constar el nivel o niveles para los que habilita.”

Dicha norma fue sustituida más tarde por el Decreto 229/2007, de 11 de diciembre⁵, cuyo artículo 12.2 recoge un texto idéntico en cuanto al programa de especialización.

³ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

⁴ Decreto 250/2005, de 20 de septiembre, por el que se establece el currículo del Grado Elemental y del Grado Medio de las enseñanzas de música y el acceso a dichos Grados.

⁵ Decreto 229/2007, de 11 de diciembre, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música y el acceso a dichas enseñanzas.

En el curso del análisis de la queja, esta institución tuvo conocimiento de una comunicación⁶ publicada en el año 2008 en la revista *Musiker* por el entonces responsable del Servicio de Enseñanzas Especializadas del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, en la que este aludía a diversos borradores elaborados al respecto del Programa de Especialización Pedagógica como instrumento habilitante para la impartición de docencia en los niveles I, II y III de las Escuelas de Música en la CAPV.

Sin embargo, el Departamento de Educación no desarrolló finalmente tal programa, por lo que la posibilidad otorgada a las personas con título profesional de Música para que accedieran a la impartición en Escuelas de Música no pudo quedar materializada.

2. El Ararteko solicitó la colaboración del Departamento de Educación, para que le trasladase su opinión motivada acerca de las consideraciones expresadas en la queja y le informase sobre las perspectivas de actuación de esa administración en lo relativo a esta materia y a la pretensión expresada por la persona promotora de la queja.
3. El informe que el Departamento de Educación remitió como respuesta enumeraba las normas que regulan la materia y los requisitos de titulación exigidos para impartir docencia en las Escuelas de Música del País Vasco.

Confirmaba, a continuación, que esa administración educativa no había materializado la previsión de desarrollo recogida en el Decreto 250/2005, de 20 de septiembre, y posteriormente en el Decreto 229/2007, de 11 de diciembre, al crear el programa de Pedagogía general y especializada que el Decreto 289/1992, de 27 de octubre regulaba como forma de acceso a la docencia en los niveles 1, 2 y 3 de las Escuelas de Música de las personas que disponían de los títulos profesionales citados.

Señalaba, a este respecto, que se trataba de una cuestión a abordar por el Departamento de Educación, previa consulta al Consejo Asesor de Enseñanzas Musicales de Euskadi, y que, habiéndose ya analizado la cuestión, se encontraba a la espera de su conclusión.

Por último, se remitía al futuro desarrollo reglamentario de las enseñanzas artísticas superiores que el Gobierno tenía que realizar en atención a lo establecido

⁶ Sanz, P. (2008). El grado medio de música: situación y líneas de trabajo en la Comunidad Autónoma del País Vasco (2003-2007). *Musiker* (16), 385-396. Recuperado de [El grado medio de música: situación y líneas de trabajo en la Comunidad Autónoma del País Vasco \(2003-2007\) | Eusko Ikaskuntza \(eusko-ikaskuntza.eus\)](#)

en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre⁷, como punto de partida para reconstruir el Decreto 289/1992, de 27 de octubre, y proceder a regular de nuevo estas materias.

4. A la vista de lo expuesto, el Ararteko entendió preciso solicitar de nuevo la colaboración del Departamento de Educación para precisar algunos de los aspectos a los que hacía referencia la inicial solicitud y poder, así, ofrecer el adecuado tratamiento al asunto examinado en el expediente.

Se trataba, en primer lugar, de la vía de actuación apuntada en la queja, consistente en analizar la posibilidad de que la especialización pedagógica a la que estaba enfocado el programa creado en estos decretos pudiera entenderse suplida con la posesión de otros títulos académicos como el Grado en Educación Primaria, al modo en que lo prevé la propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para la impartición de las enseñanzas que regula.

Así, con carácter general, el artículo 100.2 de esa ley orgánica somete el ejercicio de la docencia a la previa acreditación de formación pedagógica y didáctica:

“Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.”

Sin embargo, la disposición transitoria octava de esa misma norma exime a las personas que disponen de determinadas titulaciones de la obligación de acreditar tal extremo. En concreto, establece lo siguiente⁸:

“Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 100.2 de esta Ley, hasta tanto se regule para cada enseñanza. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.”

En opinión de esta institución, el hecho de que esta norma exceptúe de la necesidad de cursar un título adicional de especialización pedagógica a las personas que ya disponen de una titulación académica que justifica la posesión de esa formación, constituía un precedente relevante en la materia que ha dado

⁷ Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

⁸ El subrayado es nuestro.

origen a esta queja, en la medida en que la especialización pedagógica a cuya obtención iba enfocada la creación de un programa específico que permitiera la impartición de docencia en las Escuelas de Música podría también entenderse adquirida por quienes acreditan la misma titulación académica prevista en la disposición arriba reproducida: maestros y maestras, personas licenciadas en Pedagogía y Psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica.

A ese respecto, y en este mismo ámbito de actuación, el Ararteko analizó las Instrucciones de 29 de abril de 2021, de la viceconsejera de Educación⁹, relativas a la habilitación como docente extraordinario/a en Escuelas de Música. Instrucciones que también permitían la habilitación extraordinaria para nivel 1 de quienes han cursado una diplomatura, licenciatura o grado universitario que tengan relación con la pedagogía, sin exigir la acreditación del curso específico de especialización en esa materia.

Por otra parte, y en lo que respecta al proyecto de normativa a desarrollar por el Gobierno en atención a la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, antes citada, el Ararteko observó que esa normativa se refería a la regulación de las enseñanzas artísticas superiores.

En esa línea, esta institución puso de manifiesto que el régimen normativo de las Escuelas de Música no se encuentra determinado por la regulación de las enseñanzas artísticas superiores, sino que, por el contrario, ha sido expresamente desarrollado por las administraciones educativas en el ejercicio de su competencia, y atendiendo a las características propias de su sistema educativo.

Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 39.5 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, o en el 48.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que vino a sustituirlo, y según los cuales,

“Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse en escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o de danza, que en ningún caso podrán conducir a la obtención de títulos con validez académica y profesional y cuya organización y estructura serán diferentes a las establecidas en dichos apartados. Estas escuelas se regularán reglamentariamente por las Administraciones educativas.”

“Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o

⁹ Instrucciones de la viceconsejera de Educación mediante las que se regula el procedimiento, se fijan los requisitos y se establecen los baremos para solicitar la habilitación como docente extraordinario en Escuelas de Música de la Comunidad Autónoma del País Vasco.



profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.”

No existe, por tanto, un régimen básico y común que regule los requisitos exigibles para la estructuración y el funcionamiento de las Escuelas de Música o para el desarrollo de la docencia en esos centros, dado que son materias expresamente atribuidas a las administraciones educativas competentes en su respectivo ámbito territorial.

Por último, la petición de colaboración se refería a la solicitud que la persona promotora de la queja había formulado por escrito y mediante su presentación en un registro oficial, y respecto de la cual, el informe de respuesta del Departamento de Educación no indicaba si había sido resuelta.

El escrito mencionaba los pronunciamientos anteriores del Ararteko en el tratamiento de expedientes iniciados como consecuencia de situaciones de silencio administrativo, por los que esta institución venía a recordar a las administraciones públicas la obligación de resolver las pretensiones formuladas por las personas interesadas, así como de ofrecer una respuesta motivada que permita a esas personas conocer la posición que la administración mantiene en torno a la cuestión debatida y los argumentos que la sustentan, para que puedan defender sus derechos e intereses legítimos con todas las garantías formales y materiales que el ordenamiento les otorga.

Por todo ello, esta institución pidió al Departamento de Educación que le trasladase su opinión motivada en torno a todas estas consideraciones, y, en concreto, sobre la posibilidad de que la posesión de los títulos previstos en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, permita el reconocimiento de la capacidad pedagógica exigida para la docencia en los niveles 1, 2 y 3 de las Escuelas de Música y, en consecuencia, la exención del requisito de cursar el programa específico de Pedagogía previsto en el Decreto 289/1992, de 27 de octubre.

También le pidió que le informase de las previsiones temporales existentes con respecto al desarrollo de ese programa, y, por último, de su disposición a notificar a la persona promotora de la queja una resolución expresa y motivada acerca de su solicitud.

5. El Departamento de Educación respondió por medio de un informe que, en síntesis, señalaba lo siguiente:

- El Decreto 289/1992, de 27 de octubre, regula los requisitos de titulación para impartir en escuelas de Música, y también regula el procedimiento de habilitación de docentes extraordinarios, desarrollado por unas instrucciones de 29 de abril de 2021.
 - Esas instrucciones solo prevén la exención del curso específico de especialización en Pedagogía para quienes dispongan de diplomatura, licenciatura o grado universitario relacionados con esa materia en cuanto al nivel 1. Y si bien es cierto que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, prevé la exención del requisito de formación pedagógica y didáctica, las características de las enseñanzas musicales en las Escuelas de Música no lo permiten.
 - El programa específico de Pedagogía creado por el Decreto 289/1992, de 27 de octubre, al que aluden tanto el Decreto 250/2005, de 20 de septiembre, como el Decreto 229/2007, de 11 de diciembre, no ha sido desarrollado por el Departamento de Educación, por lo que no se encuentra en marcha ni existe intención alguna de que lo esté, ya que se prevé modificar el decreto inicial y limitar las titulaciones de acceso, obviando la posibilidad hasta entonces ofrecida a las personas que disponen de un título profesional.
 - Por su parte, aun admitiendo que el desarrollo reglamentario derivado de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, se refiere a las enseñanzas musicales superiores, y no, por lo tanto, a las enseñanzas de las Escuelas de Música, las novedades que pudiera introducir dicho desarrollo serían tenidas en cuenta para la nueva regulación de las Escuelas de Música.
 - La solicitud de la persona promotora de la queja fue respondida mediante un escrito.
6. El Ararteko acordó mantenerse a la espera de una respuesta durante un periodo de tiempo razonable, antes de proseguir su intervención en el expediente. Habiendo transcurrido dicho periodo, solicitó una vez más la colaboración del Departamento de Educación para que le informase acerca de si se había modificado el Decreto 289/1992, de 27 de octubre, y, en su caso, del contenido de esa modificación.
- Igualmente le pedía información acerca de si en este tiempo se había producido el desarrollo del programa de Pedagogía general y especializada.
7. En esta ocasión, el informe del Departamento de Educación trasladó las siguientes consideraciones:

- El Decreto 289/1992, de 27 de octubre, establece que el título profesional de Música habilita para el ejercicio de la docencia en los niveles 1, 2 y 3 de las Escuelas de Música, previa realización de un ciclo formativo en Pedagogía general (común a los tres niveles) y especializada (específica para el nivel 1 o para los niveles 2 y 3).
- El Decreto 229/2007, de 11 de diciembre, creó el Programa de Especialización Profesional en "Pedagogía general y especializada".
- Como ya se informó anteriormente, el Decreto 289/1992, de 27 de octubre, iba a ser derogado por otro que lo sustituya. El proyecto de nueva regulación se encuentra en tramitación y faltan determinados informes preceptivos.
- El Programa de Especialización Profesional en Pedagogía no se ha puesto en marcha y no lo será, dado que en la nueva regulación se prevé que desaparezca la posibilidad de que los títulos profesionales permitan el acceso a la docencia.

Consideraciones

1. Es un hecho incontrovertido en el análisis de este expediente el que, de acuerdo con el Decreto 289/1992, de 27 de octubre, las personas que disponen de un título profesional de Música pueden impartir en los niveles 1, 2 y 3 de las Escuelas de Música, una vez realizado un curso de formación en Pedagogía.

Así lo establece la todavía vigente disposición transitoria séptima de ese decreto:

“Los títulos profesionales previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, habilitarán para el ejercicio de la docencia de los Niveles 1, 2 y 3 de las Escuelas de Música previa la realización de un ciclo formativo de pedagogía general y especializada. El apartado de especializada del ciclo formativo deberá ser específico para el Nivel 1 ó para los Niveles 2 y 3, siendo común a ambos el apartado de pedagogía general.”

De igual forma, lo ha reconocido también el propio Departamento de Educación en sus informes de respuesta a las solicitudes de colaboración enviadas por esta institución.

2. Resulta también pacífico el hecho de que el Decreto 250/2005, de 20 de septiembre, creó los Programas de Especialización Profesional, y, específicamente, el programa de Pedagogía general y especializada previsto para

la habilitación de profesorado para Escuelas de Música. Así, según disponía su artículo 14.2¹⁰:

“Se crea el Programa de Especialización Profesional en «Pedagogía general y especializada». De acuerdo con lo establecido en la transitoria 7a del Decreto 289/1992, de 27 de octubre, por el que se regulan las normas básicas por las que se regirán la creación y funcionamiento de los centros de enseñanza musical específica, no reglada, Escuelas de Música, en la Comunidad Autónoma de Euskadi, esta formación habilitará para el ejercicio de la docencia en los niveles 1, 2 y 3 de las Escuelas de Música. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación establecerá su currículo y características. A quienes lo superen les emitirá los correspondientes Certificados, en los que se hará constar el nivel o niveles para los que habilita.”

3. A tenor del análisis que de todo ello ha realizado esta institución, no cabe duda de que era la propia normativa vigente la que otorgaba el derecho a impartir docencia en las Escuelas de Música a las personas que disponían de títulos profesionales. Tampoco cabe duda de que esa propia normativa había creado ya el programa que habilitaba para ello, ni, en definitiva, es discutible que esa misma normativa había ordenado al Departamento de Educación que desarrollara el currículo y las características del programa, de forma que las personas interesadas pudieran cursarlo y serles reconocida su pertinente habilitación.
4. No obstante, el Departamento de Educación optó por no desarrollar el mandato legal expreso que tenía conferido al menos desde el año 2005.

A ese respecto, si razones pedagógicas, organizativas o de otra índole hubieran aconsejado una modificación de la normativa al objeto de impedir el acceso a la docencia de las personas con títulos profesionales, el Departamento de Educación podría haberla instado a lo largo de todos estos años, en los que han continuado vigentes tanto el Decreto 289/1992 como los Decretos 250/2005 y 229/2007, y, en consecuencia, tanto el derecho de aquellas como la obligación administrativa de desarrollar el programa.

No parece que esa fuera la idea inicial del Departamento de Educación, en tanto la comunicación del responsable del Servicio de Enseñanzas Especializadas de ese departamento, publicada en el año 2008, se refería a los proyectos preparatorios de desarrollo del programa, y a este como una figura con visos de aplicación en el futuro.

En esa misma línea, el primero de los informes remitidos a esta institución por el Departamento de Educación señalaba que la cuestión del desarrollo del programa

¹⁰ Véase el artículo 12.2 del Decreto 229/2007, de 11 de diciembre, que sustituyó a la norma anterior, aunque mantuvo idéntico contenido en este punto.

había de abordarse por ese departamento, previa consulta al Consejo Asesor de Enseñanzas Musicales de Euskadi, y que, habiéndose ya analizado la cuestión, se encontraba a la espera de su conclusión.

5. La consecuencia de esta inactividad sostenida en el tiempo se ha materializado en la imposibilidad de que, a lo largo de todos estos años, personas que, como la promotora de la queja, disponían de un título profesional de Música, hayan podido impartir docencia en los niveles 1, 2 y 3 de las Escuelas de Música, a pesar de que contaban con una normativa que avalaba su derecho.

Conclusión

Una vez analizada esta queja de acuerdo con las consideraciones anteriores, teniendo en cuenta la posición comunicada por el Departamento de Educación en los sucesivos escritos remitidos, y la imposibilidad de alcanzar ya en este momento una solución adecuada a la cuestión que dio origen a la queja, el Ararteko acuerda dar por concluida su intervención en el expediente por medio de las conclusiones que seguidamente se formulan al amparo de la Ley 3/1985, de 27 de febrero:

1. El Decreto 289/1992, de 27 de octubre, otorgaba a las personas que disponen de un título profesional de Música derecho a impartir en los niveles 1, 2 y 3 de las Escuelas de Música, una vez realizado un curso de formación en Pedagogía.
2. El Decreto 250/2005, de 20 de septiembre, creó el programa de Pedagogía previsto para la habilitación de profesorado para Escuelas de Música y encomendó al Departamento de Educación el desarrollo de su currículo y características.
3. A lo largo de todos estos años y hasta la actualidad, el Departamento de Educación ha desoído tal mandato, omitiendo dicho desarrollo.
4. Como consecuencia, las personas que disponían de un título profesional de Música no han podido impartir docencia en los niveles 1, 2 y 3 de las Escuelas de Música, a pesar de que contaban con una normativa que avalaba su derecho.